

INE/CG127/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El trece de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA PRETENSIÓN:** El dieciséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia, y con el mismo, ordenó que se integrara el Cuaderno de Antecedentes clave **CA/05/2014**; asimismo, requirió al Partido Acción Nacional que precisara si las manifestaciones atribuidas al Fiscal General del estado de Nayarit, fueron difundidas a través de la radio o la televisión, y de ser el caso precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha difusión, para lo cual debía aportar los medios de prueba pertinentes.

**III. ACUERDO DE CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES:** El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por contestado el requerimiento formulado al Partido Acción Nacional; asimismo, en virtud de que el quejoso precisó las circunstancias de los hechos denunciados, determinó que la queja que dio origen al Cuaderno de Antecedentes **CA/05/2014**, debía ser tramitada como un procedimiento sancionador ordinario, ordenando en consecuencia el cierre del cuaderno mencionado, dejando constancia de lo actuado a través de una copia certificada que debería obrar en los archivos de la Dirección Jurídica de este Instituto, para que una vez hecho lo anterior, se radicara la queja como un procedimiento sancionador ordinario, en términos de la legislación vigente.

**IV. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** El veintiséis de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibido el diverso proveído de fecha diecinueve de junio del presente año, y las constancias que integran el cuaderno de antecedentes número **CA/05/2014**, ordenando formar el expediente respectivo como procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado con la clave **SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**. De igual forma, determinó proponer la **improcedencia por incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de las supuestas infracciones que refiere la queja presentada.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes;  
y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

### **Hechos denunciados**

En tal sentido, debe enfatizarse que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) La supuesta denigración o calumnia derivadas de las manifestaciones expresadas por Edgar Veytia, en su calidad de Fiscal General del Estado de Nayarit, en contra de personas (candidatos) e instituciones (partidos políticos) con el único fin de desprestigiarlos y desacreditarlos ante los votantes en el estado de Nayarit, en virtud del proceso comicial que actualmente se encuentra en curso en esa entidad, mismas que al parecer han sido difundidas a través de Internet; y
- b) La presunta infracción al principio de imparcialidad, que a decir del quejoso tanto en su escrito primigenio, como en el desahogo del requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad y que desahogó mediante el diverso escrito identificado en la clave alfanumérica RPAN/324/2014, surge de la intromisión del referido Fiscal General de esa entidad, al emitir las manifestaciones relativas a la expedición de un documento de acceso público en esa entidad que es la Carta de no Antecedentes Penales, la cual

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

sería expedida a quién la “merezca”, lo que considera no solo constituye elementos de calumnia, sino que pone en riesgo la paz pública dentro del desarrollo del proceso comicial que se vive en ese estado.

Para su mejor comprensión, el análisis que habrá de realizarse se llevará a cabo por separado, respecto de cada hecho denunciado.

**A. La presunta infracción relativa a la supuesta denigración y calumnia.**

**1. Marco Normativo y Precedentes Jurisdiccionales acerca del tema en estudio.**

En primer lugar, es preciso atender el contenido del artículo 41 Constitucional, en su Base III, Apartado C, primer párrafo que textualmente dispone lo siguiente:

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

***III.** Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley*

...

***Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Al respecto, toda vez que el precepto constitucional de mérito se refiere sólo a la radio y la televisión como “medios de comunicación”, debe entenderse de igual manera, que la prohibición de la difusión de propaganda con contenido calumnioso y/o denigratorio se establece para los medios ya precisados (al menos para que pueda considerarse infractora de la norma electoral federal), es decir, respecto de procesos electorales que son competencia directa de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

Asimismo, debe tenerse en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **25/2010**, cuyo rubro es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual es del tenor siguiente:

*Jurisprudencia 25/2010*

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que **el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.**

**Énfasis añadido.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció los siguientes supuestos, cuya aplicación corresponde al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, en todo tiempo:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos y candidatos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos antepenúltimo y penúltimo de nuestra Constitución Política.

b) Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en cuanto a la *“Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas”* que se lleve a cabo fuera de elección federal o concurrente, esta autoridad nacional sólo conocerá si la misma tiene como medio comisivo la radio y/o la televisión.

Lo anterior, toda vez que en la parte final de la Jurisprudencia analizada se establece: *“... en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente...”*

Y toda vez, que en el presente caso nos encontramos ante una supuesta violación a ley electoral local, en el contexto de un Proceso Electoral del mismo ámbito, cuyo medio comisivo es distinto a la radio y la televisión, esta autoridad debe sostener que la competencia corresponde a las autoridades electorales locales, como se argumenta a continuación:

En primer término, es necesario establecer con toda claridad que la denuncia que ahora nos ocupa, se relaciona con hechos vinculados de manera clara a un Proceso Electoral de carácter local.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

Lo anterior es posible desprenderlo sin lugar a dudas, de expresiones formuladas por el quejoso en el siguiente sentido: *“el pasado 28 de mayo de 2014... ante el clima de represión política que se viven (sic) en pleno Proceso Electoral local”*, *“...el Fiscal General del Estado, realizó una entrevista con los diversos medios de comunicación presentes, en donde expresó diversos posicionamientos relacionados con el Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad...”*.

De esto último, es claro que se está en presencia de un Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.

Ahora bien, como ya fue sostenido previamente, la supuesta denigración y/o calumnia, a través de medio distinto a la radio y la televisión.

Ello se corrobora de la propia respuesta que formuló el denunciante a requerimiento de la autoridad, en la que precisó que las manifestaciones del quejoso no se difundieron en tales medios de comunicación.

En tal sentido, si se tiene certeza de que la denigración y/o calumnia, que se denuncia respecto de un Proceso Electoral local, conforme a la propia queja se llevó a cabo en medio distinto a radio y televisión, es claro que, conforme al criterio jurídico analizado previamente, debe ser conocido por la autoridad electoral local de la entidad federativa de que se trate.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido otro de los criterios de la Sala Superior, emanado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-267/2007, (que diera lugar a la Jurisprudencia 14/2007, emitida por dicho órgano jurisdiccional).

El Juicio de Revisión Constitucional de referencia, fue promovido por el Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con motivo de que el entonces Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, declaró inoperante e infundado el procedimiento especializado de urgente Resolución PE/001/2007, en el que el partido actor había hecho de su conocimiento que la Revista "Hora Cero" publicó una imagen denostativa y ofensiva en contra de su candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, Gerardo Peña Flores, mismo que fuera confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Debe hacerse notar que se está en presencia de un Proceso Electoral de carácter local.

Al resolver el mencionado Juicio, la máxima autoridad jurisdiccional determinó que la autoridad administrativa electoral local, es el conducto para que se ordene al medio impreso denunciado la suspensión de las publicaciones en contra del candidato, sin referir en ningún momento que por tratarse de una denuncia por violaciones relativas a la **denigración o calumnia, la competencia del asunto fuera exclusiva de este órgano federal (ahora nacional) autónomo.**

En ese tenor, de la concatenación e interpretación sistemática de la norma constitucional con los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral, es posible inferir que existen reglas para determinar la competencia exclusiva y excluyente del Instituto Nacional Electoral, y que **de dicha interpretación es válido concluir que tal competencia (por lo que respecta a la denigración y calumnia en procesos electorales de carácter local), se limita a que el medio comisivo sea radio y televisión.**

## **2. Análisis del caso particular**

Ahora bien, debe hacerse notar de igual forma que la legislación electoral del estado de Nayarit, contempla en sus disposiciones supuestos de prohibición de denigración y calumnia.

Lo anterior lo encontramos en el contenido de los artículos 134; 137, párrafo 3 y, 223, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (última reforma publicada en el periódico oficial de Nayarit el 5 de octubre de 2013), los cuales establecen lo siguiente:

### **“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 134.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.**

*Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.*

**Artículo 137.-** *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.*

*Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

*radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.*

*La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, **debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros.***

*Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político, coalición o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.*

**Artículo 223.-** *Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:*

*I. ...*

*V. Realicen expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"*

**Énfasis añadido**

De acuerdo a lo anterior, si el Instituto Nacional Electoral asumiera competencia por conductas que están expresamente previstas en la Ley Electoral del estado de Nayarit, por una parte, tales disposiciones no tendrían eficacia jurídica y, por la otra, se estaría ante una eventual invasión de la esfera competencial de la citada autoridad local.

De igual modo, debe destacarse que como ya se ha referido, los hechos que motivaron la queja que ahora se analiza, se refieren a la supuesta denigración o calumnia derivadas de las manifestaciones expresadas por el C. Edgar Veytia, en su calidad de Fiscal General del Estado de Nayarit, en contra de personas (candidatos) e instituciones (partidos políticos) que a decir del quejoso tuvieron como único fin el desprestigiarlos y desacreditarlos ante los votantes en el mencionado estado de la república.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la autoridad sustanciadora, al no tener certeza respecto del hecho y medio en que se difundieron las manifestaciones del supuesto contenido calumnioso y/o denigratorio, formuló requerimiento al quejoso para que precisara tal cuestión; **de la respuesta que presentara el representante propietario del Partido Acción Nacional mediante escrito RPAN/324/2014, de fecha diecinueve de junio del año en curso de manera textual manifestó lo siguiente:**

*Al respecto, atendiendo lo requerido por la autoridad, he de manifestar que los hechos denunciados no fueron difundidos a través de la radio o televisión, en consecuencia no resulta atendible el precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la difusión.*

Es decir, **se tuvo por confirmado que las manifestaciones se emitieron a través de medio diverso a la radio y/o la televisión, hecho que, aunado a que no se trata de Proceso Electoral a cargo de esta autoridad nacional, confirma la incompetencia de este órgano autónomo.**

En resumen, debe considerarse que **la competencia para atender la supuesta denigración y/o calumnia de que se duele el quejoso, corresponde a la autoridad local electoral, es decir, al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y no al Instituto Nacional Electoral**, toda vez que:

- a) La competencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la denigración y calumnia que se denuncia en torno a los Procesos Electorales Locales, se limita a las infracciones que tengan como medio comisivo la radio y la televisión;
- b) Existen disposiciones respecto a la prohibición de emitir propaganda con contenido calumnioso y denigratorio en la legislación del estado de Nayarit, y
- c) El presente asunto se encuentra relacionado con el Proceso Electoral local que se desarrolla en el estado de Nayarit, e incluso el propio quejoso refiere en sus motivos de inconformidad la referencia hacia el posible impacto que la conducta del denunciado pudiera tener en el Proceso Electoral local citado.

Por todo lo anterior, y toda vez que como ha quedado precisado, el supuesto infractor que ahora se analiza versa sobre hechos que acontecen en el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, cuya difusión no se realiza a través de la radio ni la televisión, esta autoridad electoral nacional estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la queja por cuanto hace a la denigración y/o calumnia que se denuncia.

**B. Por lo que atañe a los hechos denunciados relativos a la presunta infracción al principio de imparcialidad, esta autoridad estima lo siguiente:**

**1. Precedentes Jurisdiccionales acerca del tema en estudio.**

En principio, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012**, **SUP-RAP-545/2012** y **SUP-RAP-112/2013** se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo que:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren **simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad substituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal**, se difundan dichos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.

- Que la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por su incidencia en un Proceso Electoral Federal.**

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional federal, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-18/2014**, de fecha catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

**I. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos**

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

**1.-** El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

**2.-** El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

**3.-** Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actual artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido el hecho de que la disposición legal de la materia, constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

## **2. Análisis del caso particular**

Siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si los hechos denunciados, esto es, la eventual vulneración al principio de imparcialidad, derivada de la presunta intimidación por parte del Fiscal General del estado de Nayarit, hacia la dirigencia del Partido Acción Nacional, al recibir al presidente de ese instituto político con un despliegue de elementos de la policía estatal de Nayarit; así como la supuesta intromisión del citado servidor público en el desarrollo del Proceso Electoral en esa entidad, derivado de las declaraciones hechas en entrevista a los diversos medios de comunicación, tienen incidencia en un Proceso Electoral local o federal, pues a partir de ello será posible determinar si

el conocimiento de tales hechos corresponde a una autoridad electoral o a una autoridad administrativa distinta de la anterior.

Por tal motivo, y considerando que al momento en que acontecieron los hechos denunciados —es decir, el pasado veintiocho de mayo, según lo que refiere el quejoso y las pruebas que se aportan—, estaba en curso el Proceso Electoral local en el estado de Nayarit, resulta inconcuso que, los hechos que se denuncian en efecto podrían tener impacto en ese proceso de elección local.

Por ello, debe inferirse no solamente que se trata de un asunto que materializa la competencia de una autoridad electoral en general, sino de igual modo que actualiza la competencia específica de la autoridad electoral local de la citada entidad federativa. Tan es así que el propio representante del Partido Acción Nacional establece en su escrito de queja que los actos realizados por el servidor público denunciado pueden incidir en la contienda electoral del estado de Nayarit.

Lo anterior, pues conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (vinculantes para esta autoridad en tanto sustituta del Instituto Federal Electoral), la incompetencia que sostiene el Instituto Nacional Electoral en este asunto, se fundamenta en que sólo estamos en presencia de una presunta violación del artículo 134 Constitucional, sin que por la naturaleza de los hechos denunciados pueda vinculárseles con el supuesto contenido en el artículo 244, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (de contenido semejante al del diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues en modo alguno se vinculan los hechos denunciados con la rendición de informe de gobierno.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto se reproduce a continuación:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 134.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

De igual manera, debe tenerse en cuenta lo que respecto de la imparcialidad a que están sujetos los servidores públicos establece la Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit, como se advierte de las siguientes transcripciones:

*Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, **a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.***

...

*Artículo 123.- La Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

...

*Artículo 127.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones...*

**Énfasis añadido.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

De igual manera, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 80.- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en esta ley.*

*El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del Proceso Electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.*

...

*Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

*I. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;*  
*II. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;*

...

*IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

...

Como se advierte, el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit, tiene entre otras funciones la vigilancia respecto de los Procesos Electorales Locales, por tal razón, se ordena remitirle las constancias que integran el presente expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En ese tenor, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones al artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

Lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia 3/2011, misma que señala lo siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional: 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.*

En ese tenor, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones al párrafo antepenúltimo del artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción al principio de imparcialidad que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

**Determinaciones comunes respecto de la improcedencia que se resuelve.**

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”<sup>2</sup>, siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que si bien los hechos denunciados podrían tener una incidencia en la materia electoral, en modo alguno se actualiza competencia para este Instituto Nacional Electoral, en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5*

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

*La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.*

**PLENO**

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL.* Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto de los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

*propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

*"Artículo 466*

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."*

"Artículo 29

*Desechamiento e improcedencia*

(...)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."*

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente declarar **improcedente por incompetencia** la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

**TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir la queja, así como las actuaciones que integran el presente expediente y copia certificada del fallo que por esta vía se emite, al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda:

Lo anterior, toda vez que **los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal del que pudiera derivarse competencia para esta institución ; que las infracciones no tienen como medio comisivo la radio y la televisión y que la denuncia presentada se encuentra relacionada con el Proceso Electoral local que actualmente se encuentra en desarrollo en el estado de Nayarit,** es que se considera necesario remitir la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda** respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que como ya ha quedado establecido, la Ley Electoral del estado de Nayarit, confiere al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, entre otras, las funciones relativas a vigilancia de los Procesos Electorales Locales.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.- Se declara la improcedencia por incompetencia de la queja** promovida por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando SEGUNDO de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Remítase al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PAN/CG/10/INE/57/2014**

**CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**